

Publicada D.O. 1º jul/994 - Nº 24080

Ley Nº 16.507 INSTITUTOS OFICIALES DE FORMACION DOCENTES CREANSE CONSEJOS ASESORES Y CONSULTIVOS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Créanse los Consejos Asesores y Consultivos de los Institutos Oficiales de Formación Docentes que se integrarán:

- A) En cada instituto de formación de docentes de la capital con cuatro representantes del cuerpo docente, el primero de los cuales lo presidirá, tres representantes de los alumnos y dos representantes de los egresados;
- B) En cada instituto de formación de docentes del interior con tres representantes del cuerpo docente, el primero de los cuales lo presidirá, dos representantes de los alumnos y un representante de los egresados.

Artículo 2º.- Los representantes a que alude el artículo anterior serán electos por los respectivos órdenes con las garantías que establecen los numerales 2º) y 3º) del [artículo 77 de la Constitución de la República](#), durarán dos años en sus funciones y para ser reelectos se requerirá que hayan transcurrido dos años desde la fecha de su cese.

Los actos y procedimientos electorales serán controlados por dependencias de la Corte Electoral.

Los representantes de los docentes y de los estudiantes cesarán al dejar los primeros de pertenecer al cuerpo docente del Instituto respectivo de la Administración Nacional de Educación Pública y los segundos, cesarán al dejar de poseer la calidad de reglamentados o al no haber aprobado al menos una asignatura por el lapso de doce meses.

Artículo 3º.- Sin perjuicio de las facultades decisorias en todo cuanto concierna a lo técnico-docente y administración que poseen las direcciones de los institutos oficiales de formación de docentes, serán atribuciones de los Consejos Asesores y Consultivos, exclusivamente en relación al centro docente al que pertenecen:

- 1º) Establecer su régimen de funcionamiento en cuanto a periodicidad de sesiones, quórum y registro de actividades.
- 2º) Asesorar por propia iniciativa a la Dirección del Instituto sobre:
 - A) Necesidades presupuestales del Instituto;
 - B) Aplicación de planes y programas de estudio;
 - C) Regímenes de horarios, evaluación y pasaje de grado;
 - D) Bienestar estudiantil y becas de estudio y perfeccionamiento;
 - E) Edificación y equipamiento didáctico;
 - F) Integración de tribunales examinadores;

- G) Práctica docente;
 - H) Actividades culturales de apoyo a las estrictamente curriculares o que contribuyan al desarrollo de la educación permanente;
 - I) Bibliotecas y técnicas de irradiación educacional a distancia;
 - J) Toda otra circunstancia que afecte la regularidad o eficacia del proceso enseñanza-aprendizaje o el cumplimiento de los objetivos constitucionales y legales del sistema educacional en el centro respectivo.
- 3º) Proponer a la Dirección del Instituto, previo diagnóstico, las medidas técnico-docentes que estimen útiles o necesarias para el mismo.
- 4º) Designar de entre sus miembros docentes, si lo entendieren necesario, un observador para los tribunales de concurso.

Artículo 4º.- La Dirección de cada instituto de formación de docentes podrá formular consultas concretas al Consejo Asesor y Consultivo respectivo sobre las materias referidas en el [Artículo 3º](#), en cuyo caso aquel deberá expedirse por escrito; podrá también asistir a sus sesiones, con voz pero sin voto.

Artículo 5º.- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública reglamentará en un plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley:

- A) Las condiciones de asiduidad y demás formalidades requeridas para que los estudiantes puedan tener la calidad de electores;
- B) Los plazos y demás formalidades para la presentación de listas, acto del sufragio, escrutinios y proclamación de resultados.

Artículo 6º.- Las convocatorias para la realización de elecciones en cada instituto de formación de docentes las realizará el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública y se llevarán a cabo dentro de los treinta días a contar de la fecha en que queden confeccionados los registros de electores respectivos.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 14 de junio de 1994.

WALTER R. SANTORO,
Presidente.

Juan Harán Urioste,
Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 24 de junio de 1994.

Cumplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

LACALLE HERRERA.
ANTONIO MERCADER.